

NOTA A DESPACHO. Popayán, 16 de julio de 2021.- Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que el mismo fue subsanado de manera extemporánea 14 de julio 2021 4:15 P.M. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán - Cauca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021

Auto No. 671.

REF: Proceso Cesación de efectos civiles de matrimonio católico.
Rad. 19001-31-10-001-2021-00191-00

A través de auto No. 623 fechado 2 de julio de 2021, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO presentada por el señor SILVIO RAMIRO MUÑOZ VIANA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ENELIA GAVIRIA DE MUÑOZ, por observar irregularidades que ella contenía y precisas de corregir, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para su corrección al tenor de lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó y publicó en debida forma mediante estado electrónico No. 97 del 06 de julio de 2021, en cumplimiento de ello el profesional del derecho envía escrito de subsanación al correo institucional del juzgado el día 14/julio/2021 a las 4:19 pm, para lo cual ha de tenerse en cuenta lo establecido en el inciso 3 y 4 del art. 109 del C.G.P. que prevé:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.

(...)

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (...).”

Ahora bien, mediante Acuerdo No. CSJCAUA20-93 30 de junio de 2020, a raíz del levantamiento de la suspensión de términos judiciales decretado por motivo de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la Pandemia COVID-19, el Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, estableció a partir del 1 de julio de 2020 el horario de trabajo de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm, en todos los despachos judiciales y sedes administrativas del Distrito Judicial de Popayán.

Por último, respecto a los términos procesales, en providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Laboral, M.P. Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, de fecha 28 de septiembre de 2017 expreso:

“(…)

1. DE LOS TÉRMINOS PROCESALES

Dispone el artículo 13 del Código General del Proceso que “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa en la Ley”.

En ese sentido, se tiene entonces que las normas que regulan los diversos pronunciamientos deben ser rigurosamente observadas tanto por las partes como por los funcionarios judiciales y esto implica, indefectiblemente el cumplimiento de los términos legales dispuestos en las diferentes codificaciones, de allí que el artículo 2º ibídem establezca como una disposición general el acceso a la justicia, garantizando el respeto por el debido proceso y la verificación oportuna de los términos procesales.

A su vez el artículo 117 de la misma obra, dispone que “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”, debiendo el juez velar por su estricto cumplimiento.

2. DE LOS ESCRITOS REMITIDOS POR CORREO ELECTRÓNICO.

*El artículo 109 del Código General del Proceso consagra la posibilidad que tienen los usuarios de la administración de justicia de utilizar el correo electrónico como medio idóneo para presentar memoriales y comunicaciones dirigidas a los Despachos Judiciales, precisando que en el buzón debe quedar registrada la fecha y hora recepción de tales documentos, con el fin de verificar lo preceptuado en el último inciso de la misma norma que establece que **“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”**. (Negrilla para resaltar).*

Como puede observarse, ninguna otra constancia requiere la remisión de los escritos a través del correo electrónico, más que el registro de su ingreso al buzón del correo electrónico del juzgado, el cual incluye fecha y hora de recibido.”

Así las cosas, para este Despacho el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea, ya que la parte demandante tenía hasta el 13 de julio de 2021, a las cinco de la tarde (5:00 p.m) para enviar el mensaje de subsanación en su integridad al correo electrónico del Juzgado y solo lo hizo el 14 de julio a las 4:15 pm, como se reitera, ahora bien si bien es cierto se remite una evidencia de no envío, también lo es que dentro del término señalado, esto es el 13 de julio de 2021 a las 4:30 p.m, la apoderada de la parte demandante remite unos registros civiles de nacimiento de los hijos habidos dentro del matrimonio que no fueron aportados inicialmente en la demanda incoada, y que aparecen en el acápite de pruebas documentales, lo que implica que el correo del despacho no se encontraba inhabilitado en la fecha en la que debió allegar en su integridad la corrección de la demanda impetrada.

Por lo anterior, la demanda será rechazada por no haber sido corregida dentro del término legal previsto para tales efectos en el inciso 2 numeral 7 art. 90 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN -CAUCA,**

RESUELVE

Primero.- RECHAZAR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEMATRIMONIO CATOLICO presentada por el señor SILVIO RAMIRO MUÑOZ VIANA a través apoderada judicial, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI, y en el correo electrónico del despacho.

Tercero. - Notifíquese este proveído como lo dispone el art. 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30c6a4fd5bbfcd711a06a6a5087eba4024abcf9832f05aebcfb24da80bac9030

Documento generado en 16/07/2021 04:57:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>